



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Cielo Suley González Peña C.C. 1.017.160.234
MENOR	Emily Quiceno González
EJECUTADO	Fray Yamid Quiceno Durango C.C. 8.125.747
RADICADO	050013110010 2019 - 00865 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 298 de 2021</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de la demanda el 28 de julio de 2021 y dentro del término legal concedido no contestó la misma, ni propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, la respectiva decisión de fondo. Cabe advertir que mediante escrito del 06 de agosto se allega escrito contentivo de un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, el mismo adolece de ser extemporáneo. En ese orden de ideas se estudiarán los siguientes,

Antecedentes,

La señora CIELO SULEY GONZÁLEZ PEÑA, en calidad de representante legal de la niña EMILY QUICENO GONZÁLEZ, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor FRAY YAMID QUICENO DURANGO a la obligación alimentaria en favor de la citada menor que fuera acordada ante la Comisaría de Familia Nueve de Medellín, en audiencia del 09 de octubre de 2018 (acta de conciliación No. 2-45571-18), y por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L **(\$1.047.328,00)**, correspondientes

a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de enero al mes de agosto de 2019 y los intereses legales mensuales sobre dicho capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren con sus intereses.

Para resolver se considera,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan

ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a las personas de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho - para el caso, contenido en un documento con fuerza ejecutiva -, constituyéndose así en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”* (Corte Constitucional. C-086/16).

Del caso concreto,

El ejecutado, como se dijo, se notificó por conducta concluyente de la demanda el 28 de julio de 2021, fecha en la cual se le compartió el expediente electrónico para que tuviera acceso a la demanda con sus anexos, pero dentro del término de traslado no ejerció su defensa en debida forma, pues, pese a que recurrió el auto que librara mandamiento ejecutivo, no arrimo la contestación de la demanda ni propuso excepciones de fondo, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para dicha omisión, a saber: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Artículo 440 C.G.P.).

Ahora bien, dentro del actual procedimiento verbal sumario es posible interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo si se pretenden discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso. También se puede incoar el recurso si se pretenden demostrar hechos que configuren excepciones previas, conforme al artículo 391 ibídem. No obstante, nótese que el recurso no se sustenta con base a uno u otro motivo, pues no se atacan las condiciones formales del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, ni se enlistan las excepciones previas por las que deba revocarse el mandamiento de pago. Sumado a ello, el término para interponerlo, conforme lo explica el artículo 318 del estatuto procesal, corresponde a los 3 días siguientes a la notificación del auto que se refuta, siendo que el plazo se vencía el 02 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., pero su radicación por los canales virtuales del Despacho solo ocurrió hasta el 06 de agosto, es decir que se hizo de manera extemporánea. Por todo lo anterior el recurso no solo no está llamado a prosperar, además no se tramitará por extemporáneo. No obstante, se apreciarán los documentos arrimados por la parte demandada solo en lo que respecta al posible cumplimiento de las obligaciones alimentarias con el fin de materializar el derecho de contradicción y buscar el esclarecimiento de los hechos.

Lo primero que habrá de advertirse es que se arrimaron ESTADO(S) DE CUENTA que no corresponden al periodo de la presente ejecución (enero a agosto del año 2019), pues los visibles a folio 6 y 7 del archivo PDF que contiene el recurso (06Recurso06ago2021.pdf) certifican los movimientos bancarios del señor FRAY QUICENO desde el 2019/12/31 hasta el 2020/03/31, por lo que no podrán ser tenidos en cuenta. El ESTADO DE CUENTA obrante a folio 5 del archivo PDF que contiene el recurso (06Recurso06ago2021.pdf) se puede contrastar con el ESTADO DE CUENTA No. 55620384207 a nombre de CIELO SULEY GONZALEZ PE#A (sic) (fl. 10 del expediente físico) para comprobar los egresos de la cuenta del demandado efectuados en la misma fecha de los ingresos de la demandante. De ello se obtiene que para el mes de enero de 2019 efectivamente existieron transferencias de una cuenta a otra por valor de \$200.000,00, el día 2, y de \$202.000, el día 14. No le asiste razón entonces a la parte demandante cuando indica que en la primera quincena del mes de enero de 2019 la asignación recibida fue de \$0 (fl. 17 del expediente físico), por lo que se deberá reconocer como pago parcial la suma de \$200.000,00 antes descrita.

Como no existen soportes de pago por los meses de febrero, abril y mayo de 2019, ni se aportaron los ESTADOS DE CUENTA del demandado para esas fechas con el fin de contrastarlos con los ESTADOS DE CUENTA de la demandante, no se podrá sino atenerse a lo indicado por esta última en su escrito de presentación, pues: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”* (Artículo 97 C.G.P.).

Respecto a las tirillas de depósito visibles a folios 9 y 10 del archivo PDF que contiene el recurso (06Recurso06ago2021.pdf) se dirá que no corresponden a los meses por los cuales se instauró la presente ejecución y se estará a lo indicado en la demanda, pues no tiene este Despacho como comprobar que sean sumas para pagar meses atrasados o correspondan a la cuota del mes de julio, cuotas por vestuarios, gastos de educación o salud, etc.

Por último, se tiene el ESTADO DE CUENTA del demandado para el mes de agosto de 2019 obrante a folio 11 del archivo PDF que contiene el recurso

(06Recurso06ago2021.pdf). Sin embargo, este documento por sí mismo no tiene vocación para probar que efectivamente los valores que allí se resaltan hayan sido consignados a la cuenta de BANCOLOMBIA No. 55620384207, tal y como lo exige el título ejecutivo, toda vez que no se dispone del ESTADO DE CUENTA de esta última para ese mes para poder contrastar ingresos y egresos de una y otra cuenta bancaria. Nótese que, a diferencia de las tirillas de depósitos, el ESTADO DE CUENTA no brinda la información del destino de los \$400.000,00 transferidos el 31 de agosto de 2019 (TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL). Así las cosas, se tendrá a lo descrito en la demanda.

Colofón

Partiendo entonces de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; ante el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria y las presunciones legales antes descritas; no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor FRAY YAMID QUICENO DURANGO C.C. 8.125.747 y en favor de la niña EMILY QUICENO GONZÁLEZ, representada legalmente por la señora CIELO SULEY GONZÁLEZ PEÑA C.C. 1.017.160.234, por la suma que se indicó previamente, luego del descuento por el pago parcial.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas, pero no se impondrá condena en costas, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, porque la demanda prospera parcialmente.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER COMO PAGO PARCIAL la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor FRAY YAMID QUICENO DURANGO C.C. 8.125.747 y en favor de la niña EMILY QUICENO GONZÁLEZ, representada legalmente por la señora CIELO SULEY GONZÁLEZ PEÑA C.C. 1.017.160.234, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (**\$847.328,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de enero al mes de agosto de 2019 y los intereses legales mensuales sobre dicho capital, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren con sus intereses.

TERCERO: No se impondrá condena en costas, conforme al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, porque la demanda prospera parcialmente.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a34cf54a67144451b42d5f98698fe542d53b42eb8a37e8666ff204ddd6bd48**
Documento generado en 08/10/2021 01:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>